

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5839-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	25/11/2016	Hora: 08:49:10.0... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS  
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1383 del 10 de Noviembre de 2016, el interesado manifiesta que en un predio del Municipio de Marinilla se realizó una invasión al cauce de la quebrada la esperanza con tubería de 25" y llenado con limo para tener acceso al lote.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 10 de Noviembre de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1614 del 18 de Noviembre de 2016, en el que se evidencia lo siguiente:

### Observaciones:

- *"Al sitio se accede desde la autopista Medellín Bogotá, en el sector La Dalia del Municipio de Marinilla, se toma por la vía vereda hasta una "Y" tomando la vía a la izquierda, hasta llegar al vivero.*
- *En el recorrido se pudo evidenciar la intervención de la fuente hídrica conocida como "La Esperanza", mediante la implementación de tuberías de concreto de 24 pulgadas, de igual forma se observa la ejecución hacia los taludes de dicha quebrada con costales en tierra o material limoso, no respetando los retiros mínimos exigidos por el Acuerdo Corporativo No.251 y 265 del 2011.*
- *De igual forma, en dicho recorrido se pudo observar la implementación de los viveros de aguacate dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental.*
- *Las aguas residuales generadas en la actividad comercial, están siendo vertidos a la quebrada directamente.*

- *Por otra parte se pudo evidenciar que en dicho predio se vienen realizando actividades de movimientos de tierra (explanaciones y llenos), levantamiento de muros en bloque y posterior llenado y nivelación, los cuales no cuentan con las especificaciones mínimas constructivas.*
- *De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal, las intervenciones de movimientos de tierra en esta zona, no cuentan con los permisos respectivos emitidos por dicha autoridad.*
- *De otro lado, se verificaron las restricciones de protección ambiental de la zona, obteniéndose en la base de datos de La Corporación el siguiente mapa geográfico, de igual forma se presenta un esquema de las intervenciones ilegales realizadas por el Señor ZULUAGA”.*

### **Conclusiones:**

- *“En el predio del Señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA, se vienen realizando movimientos de tierra, lleno e intervenciones a las fuentes hídricas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.*
- *En la área de estudio se observa la invasión e intervención del cauce de la quebrada La Esperanza con la implementación de tuberías en concreto de diámetro 24 pulgadas y llenos en tierra con costales.*
- *En la zona se evidencia la contaminación del recurso hídrico por los vertimientos directos de las aguas residuales generadas con la actividad agrícola.*
- *En el sitio de las afectaciones se vienen realizando actividades constructivas de manera artesanal sin los mínimos requerimientos y/o especificaciones técnicas.*
- *El Señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos No.251 y 265 de 2011”.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### **Decreto 2811 de 1974.**

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas

Que el **Decreto 1076 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE,** el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.*

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).*

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.*

**Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE,** *“el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1614 del 18 de Noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

*ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Señor GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA identificado con la cédula 3.528.936, por las actividades desarrolladas en un predio ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Marinilla, con coordenadas X:861.033 Y:1.173208 Z:2129, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1383-2016
- Informe técnico 131-1614-2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** al señor GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA identificado con la cédula 3.528.936, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *"Restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como quebrada "La Esperanza" a su estado natural.*

- Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del acuerdo Corporativo No 265 de 2011.
- Para el desarrollo de actividades agrícolas y/o implementación de construcciones livianas, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.
- De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación.
- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos”.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 054400326250**

Fecha: 25/11/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Juan David Gonzales H

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.